

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 79472/2001/TO1/1/CNC1

Reg. n° ST 77/2015

Buenos Aires, 1 de abril de 2015.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa de Johan Alfredo Pino Torres, contra el punto IV de la decisión del Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, que dispuso diferir la declaración de extinción de la pena impuesta al nombrado hasta la fecha de su vencimiento y hacerle saber al condenado que, en caso de reingreso al país, deberá cumplir con la totalidad de la sanción que recayó sobre él.

Y CONSIDERANDO:

Con fecha 19 de febrero de 2015 el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 autorizó el extrañamiento del condenado Pino Torres, con prohibición de reingreso “permanente” al país (punto I del resolutivo); a su vez, dispuso diferir la extinción de la pena dictada hasta la fecha de su vencimiento e hizo saber al condenado que, en caso de que retorne al país, deberá cumplir con la totalidad de la sanción establecida (punto IV de la aludida resolución).

La defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación únicamente en relación con punto IV de la resolución dictada por el Juez de Ejecución, esto es, contra la decisión concerniente en diferir la extinción de la pena impuesta al nombrado; en tanto el extrañamiento autorizado ha sido consentido por la defensa, así como también la *prohibición de reingreso permanente* al país, determinaciones que adquirieron firmeza.

El impugnante expresó que el recurso interpuesto es procedente en virtud de los arts. 491, 457, y 456, incisos. 1 y 2, CPPN. Asimismo, se invocó el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior (art. 8.2.h de la CADH). En el desarrollo de los motivos de casación, la defensa sostuvo que en la resolución recurrida se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente, del art. 64, inc. “a”, de la Ley 25.871 (art. 456, inc. 1 CPPN). Expresó la defensa que, a su entender, una correcta aplicación del precepto legal mencionado, no permite diferir la declaración de extinción de la pena, sino que impone que la extinción opere al momento en el que se produce el egreso del país del condenado. Añadió que, a su juicio, también se vislumbra una inobservancia o errónea aplicación del art. 123 del código de procedimiento en la resolución recurrida (art. 456, inc. 2 CPPN).

Pues bien, el recurso de casación interpuesto carece de un requisito insoslayable de admisibilidad. En efecto, sin perjuicio de que se ha expresado que la resolución cuestionada es equiparada a definitiva por ley (art. 457 CPPN), y de que se invocaron errores *in iudicando* e *in procedendo*, ello no basta para la procedencia de la vía casatoria, sino que, en todos los casos, debe demostrarse un gravamen actual y definitivo originado en la resolución que se impugna; o, dicho en otros términos, se exige la existencia de un *interés en recurrir* como requisito indispensable de admisibilidad. “Desde este punto de vista *objetivo*, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un *gravamen*, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad. El elemento 'perjuicio' o 'desventaja' es esencial en la definición de los medios de impugnación” (Fernando De La Rúa, *La casación Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 187; cursivas en el original).

En el escrito recursivo, la defensa expresó como agravio actual y de imposible reparación ulterior *el mantenimiento de la vigencia de la pena* de prisión impuesta; no obstante, no indicó siquiera someramente en qué consistiría dicho agravio, es decir, el por qué dicho mantenimiento de pena (que se corresponde, en rigor, *no con un agravio sino con la resolución dictada por el Juez de Ejecución*) le causa un perjuicio a su defendido. En otras palabras, decir que una determinada resolución causa agravio en sí misma sin mencionar el motivo del agravio equivale a omitir la expresión de agravio alguno.

Por otra parte, lo cierto es que el punto de la resolución que se ataca, en modo alguno podría producir un agravio actual e irreparable al condenado. Repárese en que pesa sobre él una prohibición de regreso al país de carácter permanente, que ello es así con independencia de si se declara o no extinguida la acción penal, y que, en consecuencia, al haber consentido el recurrente la decisión de extrañamiento, y hallándose firme, a su vez, la prohibición permanente de regreso al país, no se advierte, ni la defensa lo ha demostrado, que la decisión de diferir la extinción de la pena cause perjuicio alguno al recurrente.

Respecto de la invocación de la defensa del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe expresar que la inadmisibilidad del recurso no se modifica por la mera invocación de esa norma. Ello así pues, aun cuando por hipótesis se aceptara la interpretación

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 79472/2001/TO1/1/CNC1

más amplia del término *fallo* contenido en la norma aludida, y se comprendiera entonces en su texto a *otras resoluciones importantes* a las cuales aplicar la garantía de una revisión amplia, no se advierte por qué, ni el recurrente lo demuestra en su presentación, ello implicaría, desde alguna hermenéutica razonable, eximir de la exigencia de la demostración de un *interés en recurrir*, es decir, de la presencia de un *agravio* actual y definitivo.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de casación y, en consecuencia, rechazarlo por inadmisibile (artículos 432, segundo párrafo, y 444, segundo párrafo, CPPN).

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 7/13 del legajo de ejecución penal (artículos 432, segundo párrafo, y 444, segundo párrafo, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébori Mario Magariños Luis Fernando Niño

Ante mí: